

El Inspector de Enseñanza Primaria de la zona, como representante del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Jefe del Servicio de Asuntos Sociales de la Confederación. Dos padres de familia y la Maestra nacional del Patronato, que actuará de Secretaria.

«Benéfico Social», en el barrio de Oliver, de Zaragoza, de ámbito local, e integrado en la siguiente forma:

Presidente honorario el Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: el Presidente del Patronato Católico Benéfico Social del Barrio de Oliver.

Vocales: el Inspector de Enseñanza Primaria de la zona, que actuará como representante del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Director del Secretariado Diocesano de Enseñanza.

El Director de la Graduación del Patronato.

Los Párrocos de la Coronación de la Virgen y de San Pedro Apóstol y el Secretario del Patronato Católico, que actuará de Secretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 27 de marzo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de febrero de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Gómez Salazar Fernández.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.535, interpuesto por don Manuel Gómez Salazar Fernández contra Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 9 de febrero de 1967, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia el día 21 de febrero de 1968, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Gómez Salazar Fernández contra las Resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 9 de febrero de 1967 y 26 de mayo anterior, las declaramos nulas por no estar ajustadas a derecho, y ello en cuanto al extremo en el que ambas no reconocieron al recurrente, en su carrera de Maestro nacional, como tiempo de servicio útil para computar trienios—según el artículo 6.º de la Ley 31/1965, de 4 de mayo—, el comprendido desde el 19 de diciembre de 1939 hasta el 13 de enero de 1960, y en su consecuencia mandamos a la Administración que reconozca al actor tales servicios y los trienios que los mismos comprenden, adoptando las medidas necesarias para la plena efectividad de los meritados derechos. Todo sin que proceda que este Tribunal se pronuncie, como queda razonado en el penúltimo Considerando, sobre el pago de las diferencias que el recurrente también reclama en su demanda, y sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 27 de marzo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de febrero de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Queralt Gilabert.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.392, interpuesto por doña Carmen Queralt Gilabert contra Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 15 de febrero de 1967, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia el día 21 de febrero de 1968, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Queralt Gilabert contra resolución dictada el día 15 de febrero del pasado año por la Dirección General de Enseñanza Primaria, confirmatoria de la del 17 de agosto anterior, que a su vez no le había reconocido a la recurrente los trienios correspondientes

al periodo de tiempo que media entre el 7 de febrero de 1956 hasta el 23 de marzo de 1966; durante el cual la primera disfrutó, como Maestra nacional, de la situación de excedencia voluntaria especial prevista y regulada en el artículo 121 del vigente Estatuto del Magisterio. Todo sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 27 de febrero de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Alarcón Palacios, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 18 de noviembre de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Alarcón Palacios, S. A.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «Alarcón y Palacios, S. A.», debemos declarar como declaramos nula y sin ningún valor ni efecto el acta levantada a la referida Empresa por la Inspección Provincial de Trabajo de Albacete de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres, sobre liquidación de primas de Seguro de Accidentes de Trabajo por el tiempo comprendido entre uno de abril de mil novecientos cincuenta y seis a treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, por un importe total de noventa y nueve mil trescientas setenta y tres pesetas con cincuenta y ocho céntimos, así como declaramos nulas todas cuantas actuaciones con posterioridad al acta se han practicado en el expediente, incluso la Resolución recurrida, dictada por la Dirección General de Previsión en ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, y de su antecedente de la Delegación Provincial de Trabajo de diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, y actos administrativos que contienen, con devolución a la recurrente de las cantidades depositadas para ejercitar el aludido recurso, sin hacer especial declaración en cuanto a costas del presente procedimiento.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Miguel Suárez.—Miguel Cruz.—Enrique Amat.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 27 de febrero de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 12 de diciembre de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Compañía Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.», contra la Resolución de dos de agosto de mil novecientos sesenta y cinco dictada por la Dirección

General de Ordenación del Trabajo, en expediente de sanción por supuestos cambios de clasificación profesional de determinados productores, y en virtud de acta levantada por la Inspección de Trabajo de León en veintitrés de febrero del mismo año, debemos declarar y declaramos que tal resolución no es conforme a derecho, y por lo mismo nula y sin efecto, como así también nula el acta referida y actuaciones por la misma originadas, con reintegro a la recurrente del depósito constituido en la Caja de Depósitos de León, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Miguel Suárez.—Miguel Cruz.—Enrique Amat.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 27 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario,  
A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 4 de marzo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sucesores de Manuel Gómez y Cia., S. L.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de noviembre de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sucesores de Manuel Gómez y Compañía, S. L.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Sucesores de Manuel Gómez y Cia., S. L.», contra Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro y acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Castellón de la Plana de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, a virtud de los cuales, y de conformidad al acta levantada por la Inspección Provincial al recurrente en veintinueve de febrero del mismo año, con el número 285/1964, se impuso a la mencionada Empresa la sanción de tres mil pesetas, debemos declarar y declaramos nulos y sin efecto los actos administrativos antedichos y el acta referida, como contrarios a Derecho, ordenando como ordenamos el reintegro de las cantidades por tal concepto ingresadas, a cuyo efecto habrá de disponerse por la Administración del Estado lo necesario para su cumplimiento; sin costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 4 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 4 de marzo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industrias Abella, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 15 de diciembre de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industrias Abella, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Industrias Abella, S. A.», de Lugo, contra resolución del Ministerio de Trabajo de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta, desestimatoria del recurso extraordinario de revisión de los expedientes que llevaron los números cuatrocientos veintiocho, quinientos ocho, quinientos nueve, quinientos diez, quinientos once y quinientos doce, de mil novecientos sesenta, y las Resoluciones de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fechas veintiséis de febrero, once de marzo, catorce de marzo y quince de marzo de mil novecientos sesenta, que llevaron los números mil dos-

cientos veintisiete del cincuenta y ocho, mil doscientos sesenta y seis del cincuenta y ocho, mil doscientos sesenta y cuatro del cincuenta y ocho, mil doscientos sesenta y tres del cincuenta y ocho y mil doscientos treinta y tres del cincuenta y ocho, desestimatorios de la alzada contra los acuerdos de la Delegación Provincial de Lugo de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta, a virtud de los cuales se clasifican Oficiales despojeras de segunda a las obreras María Farifas Farifas, María Penelas Liz Amadora Rodríguez López, Carmen Dapena Villanova, María Latas Castro y Herminia Varela Ceide debemos declarar y declaramos tales actos administrativos nulos y sin efecto como contrarios a derecho y como bien clasificadas empresarialmente las referidas trabajadoras; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 4 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la incorporación de la Entidad «Asociación de Socorros Mutuos de San Isidro», de Medaña (Gerona), al «Refugio Mutual de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares», en Barcelona.*

Vista la solicitud de incorporación al «Refugio Mutual de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares» de la Entidad «Asociación de Socorros Mutuos de San Isidro», de Medaña (Gerona).

Habida cuenta que la mencionada, objeto de incorporación, figura inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 1.052.

Que cumplimentó los requisitos ordenados por el artículo 35 del Reglamento de Mutualidades de 26 de mayo de 1943.

Vistos los artículos 43 y 93 de la Ley de Procedimiento de 17 de julio de 1958 y demás disposiciones de general aplicación, Esta Dirección General tiene a bien acordar la aprobación de la incorporación al «Refugio Mutual de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares» de la Entidad «Asociación de Socorros Mutuos de San Isidro», de Medaña (Gerona), y la cancelación y archivo del expediente, con baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social, y su publicación por este Ministerio en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.  
Dios guarde a V. S.  
Madrid, 16 de febrero de 1968.—El Director general, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la «Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares».—Barcelona.

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la disolución y liquidación de la Entidad «Sociedad de Socorros Mutuos de Navegantes de Gijón», domiciliada en Gijón (Oviedo).*

Vista la documentación remitida por la Entidad denominada «Sociedad de Socorros Mutuos de Navegantes de Gijón», con domicilio en Gijón (Oviedo).

Habida cuenta de que dicha Entidad, inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 1.915, en virtud de acuerdo reglamentariamente adoptado por sus Organos de Gobierno, solicita se apruebe su disolución y liquidación.

Que se han cumplido los trámites y demás requisitos exigidos por el artículo 24 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, en relación con los artículos tercero y quinto de la Ley de 6 de diciembre de 1941.

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar la disolución y liquidación de la Entidad denominada «Sociedad de Socorros Mutuos de Navegantes de Gijón», con domicilio social en Gijón (Oviedo), y, como consecuencia, su baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.  
Dios guarde a V. S.  
Madrid, 4 de marzo de 1968.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la Sociedad de «Socorros Mutuos de Navegantes de Gijón» (Oviedo).